República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83022573-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2022-25761004- -APN-SGASAD#TFN; Volkswagen Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los señores Vocales miembros de la Sala “F” a fin de resolver en los autos caratulados “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, EX-2022-25761004- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1076-E/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires en el marco de la Actuación SIGEA N° 12212-2140-2014, en cuanto rechazó la impugnación deducida y confirmó el Cargo N° 1853/14, formulado por la suma de U$S 1.101,81 en concepto de derechos de importación y demás tributos de extrazona correspondientes a la destinación de importación para consumo N° 09 073 IG04 005979 Z.

Señala que el cargo tuvo origen en la consideración del servicio aduanero acerca de la inaplicabilidad del certificado de origen MERCOSUR correspondiente a la mercadería importada, pese a que la misma había sido beneficiada con una alícuota del 0% conforme al ACE 14.

Sostiene que el certificado de origen obrante en las actuaciones administrativas constituye un documento válido e idóneo para acreditar el origen brasileño de la mercadería, extremo que, según afirma, fue reconocido por la propia Aduana en un informe emitido por la División Cupos de Origen.

Como primer agravio, sostiene que el certificado de origen fue presentado en tiempo y forma y que el eventual extravío de la nota presentada por el despachante de aduana no puede perjudicar a su mandante. Añade que la prueba producida por el servicio aduanero resulta inconducente, toda vez que el requerimiento fue dirigido a la Aduana de Ezeiza y no a la Aduana Domiciliaria de Volkswagen Argentina S.A., dependencia de la Aduana de Buenos Aires que habría recepcionado la documentación. Explica que el origen de las mercaderías fue acreditado mediante el certificado de origen N° 17116, expedido por la Federación de Industrias del Estado de Río Grande do Sul, cuya copia fue nuevamente acompañada durante la sustanciación del procedimiento.

Como segundo agravio, sostiene que la copia del Certificado de Origen N° 17116 acredita el origen brasileño de

las mercaderías, máxime cuando la propia División Cupos de Origen consideró aplicable dicho documento a la destinación involucrada. Afirma que el servicio aduanero no cuestionó la autenticidad ni el contenido del certificado, sino únicamente la falta de presentación de su original, lo que considera configurativo de un exceso ritual manifiesto.

Invoca, asimismo, los principios de facilitación del comercio receptados por el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, incorporado mediante la Ley N° 27.373. Advierte que dicho instrumento propicia la simplificación de las formalidades de importación y la aceptación de copias impresas o electrónicas de los documentos justificativos, por lo que solicita que se tenga por acreditado el origen de la mercadería con la copia del certificado de origen obrante en las actuaciones administrativas

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque el acto recurrido, con costas

II.- Que la representación del Fisco Nacional (ARCA-DGA) se presenta y contesta el traslado del recurso de apelación deducido por la actora contra la Resolución N° 1076-E/2022, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12212-2140-2014, las que acompaña.

Formula negativa general de los hechos, el derecho y la documentación invocados por la contraria que no sean expresamente reconocidos o que no surjan de las constancias de las actuaciones administrativas.

Refiere que las actuaciones se originaron con motivo de la impugnación deducida por la actora contra el Cargo N° 1853/2014, formulado respecto de la destinación de importación N° 09 073 IG04 005979 Z. Añade que, sustanciado el procedimiento de impugnación e incorporados los informes correspondientes, se dictó la resolución recurrida, mediante la cual se confirmó el referido cargo.

Sostiene que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas se encuentran favorecidas por tratamientos diferenciales o sujetas al pago de derechos antidumping, compensatorios u otros, o cuando existan distintos niveles de gravamen de importación según el país de origen. Añade que resulta necesario considerar el origen de las mercaderías y tenerlo por acreditado mediante el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa aplicable a los efectos del beneficio tributario invocado. A tal efecto, cita las previsiones de la Resolución M.E.Y O.S.P. N° 763/96 y las disposiciones complementarias introducidas por la Resolución M.E.Y O.S.P. N° 381/96.

Expresa que la División Cupos de Origen informó mediante Nota N° 91/19 que el certificado acompañado por la actora resultaba de aplicación respecto de la mercadería involucrada, sin evaluar si la presentación de la documentación garantizada había sido efectuada dentro de los plazos establecidos por la normativa pertinente. Destaca que el artículo 13 de la Resolución M.E.Y O.S.P. N° 763/96 exige la presentación del certificado de origen en original, no admitiéndose copias. Añade que la Sección Operativa y Registral señaló que la fotocopia del certificado resultaba de aplicación siempre que respondiera a su original, el cual no había sido presentado ante el servicio aduanero.

Afirma que la actora sostuvo haber presentado el certificado original el 10/11/2009 ante la Aduana Domiciliaria de Volkswagen Argentina S.A., en Buenos Aires, pero no ante la Aduana de Ezeiza, no existiendo número ni constancia SIGEA que ampare dicha presentación ni antecedentes que permitan constatar la presentación del certificado de origen en su versión original ante la Aduana correspondiente. Señala que la recurrente pretende acceder a un régimen preferencial sin cumplir con un requisito que considera ineludible para su procedencia, consistente en la validez del certificado de origen. Sostiene que los requisitos exigidos para la emisión y

presentación de los certificados de origen resultan fundamentales y no meramente accesorios, por cuanto una interpretación distinta importaría desnaturalizar tanto el régimen de origen como el sistema de preferencias arancelarias.

Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, plantea la reserva del caso federal y peticiona que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12212-2140-2014 surge que, con fecha 5/11/2009, la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. documentó la destinación de importación para consumo N° 09 073 IG04 005979 Z, correspondiente a mercadería declarada como originaria de la República Federativa del Brasil, invocando el tratamiento arancelario preferencial previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 14 (véase fs. 21/24).

Mediante Nota N° 2919/14 (SE IMEZ), de fecha 14/10/2014, la Sección Importación de la División Registro de la Dirección Aduana de Ezeiza remitió las actuaciones a la Sección Liquidaciones a efectos de proceder a la ejecución de la garantía global N° 00 073 007304G, ante la falta de presentación del certificado de origen correspondiente a la destinación antes mencionada (v. fs. 5).

En virtud de ello se formuló el Cargo N° 1853/14 (v. fs. 7), el cual fue notificado a la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (v. fs. 8), quien dedujo impugnación en legal tiempo y forma, acompañando, entre otra documentación, copia del Certificado de Origen N° 17116 emitido por la Federación de Industrias del Estado de Río Grande do Sul y copia de la nota de fecha 10/11/2009 suscripta por el despachante de aduana, Sr. Hernán Marotta, dirigida a la Aduana Factoría Volkswagen Argentina S.A., mediante la cual solicitó la cancelación de las garantías constituidas respecto de diversas destinaciones, entre ellas la aquí involucrada, consignando expresamente el acompañamiento de los "Certificados de Origen (Original)", la cual presenta sello de recepción de la Aduana de Buenos Aires (v. fs. 9ref./10ref).

En fecha 28/2/2019 la División Impugnaciones tuvo por presentada a la firma impugnante, por acreditada la personería invocada y por deducida en legal tiempo y forma la impugnación interpuesta contra el Cargo N° 1853/14. Asimismo, dispuso requerir a la recurrente la digitalización del despacho de importación N° 09 073 IG04 005979 Z y de la documentación complementaria correspondiente (v. fs. 17).

En respuesta a dicho requerimiento, la recurrente acompañó la documentación solicitada, entre ella copia del despacho de importación, del conocimiento aéreo y del Certificado de Origen N° 17116 emitido por la Federación de Industrias del Estado de Río Grande do Sul (v. fs. 20/24)

A requerimiento del área instructora, mediante Nota N° 91/19 (DV CUOR), de fecha 23/5/2019, la División Cupos de Origen informó que el Certificado de Origen N° 17116 obrante en fotocopia resultaba de aplicación respecto de la mercadería involucrada, haciéndole saber que ello era así en tanto la copia acompañada respondiera a su original, aclarando asimismo que dicho pronunciamiento se efectuaba sin evaluar si la documentación garantizada había sido presentada dentro de los plazos previstos por la normativa vigente (v. fs. 26).

Con fecha 11/6/2019, la División Impugnaciones remitió las actuaciones a la Sección Operativa y Registral de la Dirección Aduana de Ezeiza, a fin de que ratificara o rectificara lo informado a fs. 5 por la entonces Sección Importación de dicha aduana mediante Nota N° 1919/2014 (SE IMEZ), en atención al informe producido por la División Cupos de Origen a fs. 26.

Posteriormente, mediante Nota N° 479/19 (SE OPRE), de fecha 5/8/2019, la Sección Operativa y Registral de la

Dirección Aduana de Ezeiza señaló que la fotocopia del certificado resultaba de aplicación siempre que respondiera a su original, indicando que éste no había sido presentado ante dicha aduana y que la copia de la nota obrante en autos evidenciaba una presentación efectuada el 10/11/2009 ante la Aduana de Buenos Aires y no ante la Aduana de Ezeiza, sin existir número ni constancia SIGEA que permitiera acreditarla, motivo por el cual ratificó lo informado mediante Nota N° 1919/14 (SE IMEZ) y, en consecuencia, mantuvo el criterio que había dado origen a la formulación del Cargo N° 1853/14 (v. fs. 30).

Con posterioridad, mediante proveído de fecha 28/6/2021, la División Impugnaciones intimó a la recurrente a acompañar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, el original de la nota obrante a fs. 10, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado, sin que la interesada efectuara presentación alguna en respuesta a dicho requerimiento (v. fs. 32).

Finalmente, mediante la Resolución N° 1076-E/2022, de fecha 11/2/2022, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros rechazó la impugnación deducida por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y confirmó el Cargo N° 1853/14 por la suma de U$S 1.101,81 en concepto de derechos, estadística e IVA, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, disponiendo asimismo la condonación de la multa automática prevista en el artículo 220 del citado ordenamiento (v. fs. 41/42).

IV.- Que, delimitados los antecedentes del caso, corresponde señalar que no se encuentra controvertido en autos que el Certificado de Origen N° 17116 corresponde a la destinación de importación para consumo N° 09 073 IG04 005979 Z ni que el mismo resulta de aplicación respecto de la mercadería involucrada, conforme lo informado por la División Cupos de Origen mediante Nota N° 91/19 (DV CUOR), ello en tanto la copia acompañada responda a su original.

Que, en tales condiciones, la controversia se circunscribe a determinar si la recurrente acreditó el cumplimiento de la exigencia de presentación del certificado de origen original prevista por la normativa aplicable o si, por el contrario, corresponde confirmar el criterio adoptado por el servicio aduanero al considerar incumplido dicho recaudo.

V.- Que la destinación de importación para consumo objeto de autos fue documentada al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 celebrado entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, el cual condiciona el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial a la acreditación del origen de las mercaderías mediante el correspondiente certificado de origen.

Que las condiciones de exigibilidad y presentación de los certificados de origen ante el servicio aduanero argentino fueron reglamentadas por las Resoluciones M.E.Y.O.S.P. Nros. 763/96 y 381/96.

Que, en particular, el artículo 13 de la Resolución M.E.Y.O.S.P. N° 763/96 dispone que los certificados de origen deberán presentarse en original, no admitiéndose copias ni versiones transmitidas vía facsímil, mientras que la Resolución M.E.Y.O.S.P. N° 381/96 introdujo precisiones y disposiciones complementarias respecto del régimen instaurado por la citada norma.

Que, en consecuencia, el reconocimiento del tratamiento arancelario preferencial invocado por la recurrente se encuentra supeditado al cumplimiento de los recaudos previstos por la normativa aplicable en materia de certificación de origen, constituyendo la presentación del certificado original un requisito expresamente contemplado por el ordenamiento vigente.

VI.- Que de las constancias obrantes en autos surge que la División Cupos de Origen informó mediante Nota N°

91/19 (DV CUOR) que el Certificado de Origen N° 17116 resultaba de aplicación respecto de la mercadería involucrada, en tanto la copia acompañada respondiera a su original, aclarando que dicho pronunciamiento no implicaba expedirse acerca de la presentación de la documentación garantizada dentro de los plazos previstos por la normativa vigente.

Que, por su parte, la Sección Operativa y Registral de la Dirección Aduana de Ezeiza sostuvo que no existían antecedentes que permitieran constatar la presentación del certificado de origen original ante dicha dependencia.

Que, por otra parte, si bien la recurrente no acompañó el original de la nota obrante a fs. 10 de las actuaciones administrativas pese a haber sido intimada a ello, corresponde analizar el alcance probatorio que cabe atribuir a la copia acompañada y a las restantes constancias obrantes en autos a efectos de determinar si el cumplimiento de la exigencia prevista por la normativa aplicable puede tenerse por acreditado.

VII.- Que la sola circunstancia de que la Dirección Aduana de Ezeiza no registre antecedentes relativos a la presentación del certificado de origen original no resulta suficiente para desvirtuar el valor probatorio de la constancia de fecha 10/11/2009 acompañada por la recurrente, la cual presenta sello de recepción de la Dirección General de Aduanas - Aduana de Buenos Aires y consigna expresamente el acompañamiento de los “Certificados de Origen (Original)”.

Que, a ello se suma que el servicio aduanero no sostuvo que dicha constancia fuera apócrifa ni cuestionó la autenticidad de la firma inserta en ella o del sello de recepción estampado por la propia administración, limitándose a señalar la inexistencia de antecedentes que permitieran verificar la presentación del certificado original ante la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que, asimismo, la circunstancia de que dicha presentación hubiera sido recepcionada por la Aduana de Buenos Aires y no por la Dirección Aduana de Ezeiza tampoco autoriza, por sí sola, a concluir que el certificado de origen original no hubiera ingresado al ámbito del organismo.

Que dicha conclusión se ve corroborada por la circunstancia de que las normas internas del organismo contemplaban mecanismos de recepción, registración y distribución de documentación entre sus distintas dependencias. En efecto, la Disposición AFIP N° 756/05 atribuye a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo funciones de recepción, registro y distribución de documentación destinada a las distintas áreas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mientras que el punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución General AFIP N° 1618/03 preveía, para determinados trámites vinculados con las Direcciones Aduana de Buenos Aires y de Ezeiza, la presentación de las actuaciones ante una mesa receptora común.

Que, en tales condiciones y más allá de la normativa citada, las eventuales deficiencias en la registración, circulación o conservación de la documentación dentro de las distintas dependencias de la Dirección General de Aduanas no pueden ser opuestas al administrado cuando éste acredita haber ingresado la misma al ámbito del organismo mediante una constancia formal de recepción cuya autenticidad no ha sido cuestionada.

Que, por consiguiente, la ausencia de antecedentes en una dependencia determinada no constituye fundamento suficiente para tener por incumplida la presentación exigida por el régimen de origen.

Que, en consecuencia, toda vez que no se encuentra controvertida la correspondencia ni la aplicabilidad del Certificado de Origen N° 17116 respecto de la destinación de importación para consumo N° 09 073 IG04 005979 Z, corresponde revocar la Resolución N° 1076-E/2022 y dejar sin efecto el Cargo N° 1853/14 formulado respecto de dicha operación.

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución N° 1076-E/2022 y dejar sin efecto el Cargo N° 1853/14 formulado en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12212-2140-2014. Con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 1076-E/2022 y dejar sin efecto el Cargo N° 1853/14 formulado en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12212-2140-2014. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.27 15:04:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.27 15:27:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 15:27:50 -03:00